



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010308632019

Expediente : 00904-2019-JUS/TTAIP  
 Recurrente : **JAVIER EDUARDO BARBA ROJAS**  
 Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de diciembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00904-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2019, interpuesto por **JAVIER EDUARDO BARBA ROJAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública dirigida a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de fecha 30 de setiembre de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2019, el recurrente solicitó a la Policía Nacional del Perú que le proporcione información relacionada al patrullaje realizado por vehículos patrulleros del escuadrón de emergencia de la Unidad EME ESTE 1-SJL del 5 al 6 de diciembre de 2018<sup>1</sup>.

Con fecha 16 de octubre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud, por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

A través de la Resolución N° 010108492019 de fecha 3 de diciembre 2019<sup>2</sup>, esta instancia solicitó a la entidad que remita el expediente administrativo respectivo y formule sus descargos, los cuales no han sido presentados hasta la fecha.

#### II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>1</sup> El recurrente solicitó específicamente la siguiente información:  
 - Rol de servicios del día 5 al 6 de diciembre de 2018 de la Unidad EME ESTE 1-SJL.  
 - Nombre completo de los tripulantes de la UU MM PL – 11766 EME ESTE 1-SJL del 5 al 6 de diciembre de 2018.  
 - Video grabado por la UU MM PL – 11766 EME ESTE 1 – SJL (patrullero inteligente) desde las 23.00 horas del 5 de diciembre hasta las 03.00 horas del 6 de diciembre de 2018.

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 6 de diciembre de 2019.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es pública y por ende debe ser entregada.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

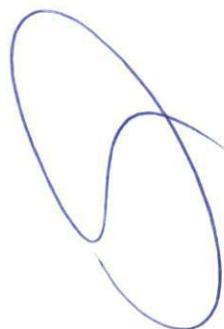
En concordancia con el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que ésta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.



Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”. (subrayado nuestro)*

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:



*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental”. (subrayado nuestro)*

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.



Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: “(...) la publicidad en la

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción". (subrayado nuestro)

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro)

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una "motivación cualificada", como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado nuestro)

Además, se debe tomar en consideración que en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la citada Ley de Transparencia.

**a. Respecto a la solicitud de información relacionada a las labores de la Unidad EME ESTE 1-SJL y al vehículo patrullero del escuadrón de emergencia UU MM PL - 11766.**

En relación al caso en concreto, el recurrente solicitó información relacionada a la labor desarrollada por la Unidad EME ESTE 1-SJL durante los días 5 y 6 de diciembre de 2018, específicamente lo siguiente: el rol de servicios, y el nombre completo de los tripulantes del vehículo patrullero del escuadrón de emergencia de la UU MM PL - 11766.

Con relación a ello, el artículo 226° del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2017-IN, el cual señala que:

"La Región Policial Lima para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las unidades orgánicas siguientes:

- a. Divisiones Policiales;
- b. División de Emergencia;
- c. División de Servicios Especiales;

d. División de Operaciones Especiales Escuadrón Verde; y,  
e. División Regional de Inteligencia Lima.  
(...)” (subrayado nuestro)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 228° de dicha norma establece que “[l]a División de Emergencia es la unidad orgánica desconcentrada de carácter técnico, sistémico y normativo; operativo y especializado; responsable de planificar, organizar, dirigir, evaluar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades y operaciones policiales destinadas al patrullaje motorizado especializado y preventivo en la demarcación territorial de Lima Metropolitana; a fin de garantizar el cumplimiento de las leyes, la lucha contra la delincuencia y coadyuvar en la protección de la integridad física y bienes de las personas, la seguridad del patrimonio público y privado, y el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; de conformidad con la normativa sobre la materia”. (subrayado nuestro)

Además, resulta necesario precisar que el artículo 7° del Reglamento de Horarios y Turnos de Trabajo en el Régimen de Servicio a Dedicación Exclusiva de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-DIRGEN/EMG-PNP, establece que los turnos, horarios y descansos durante los servicios operativos de la Policía Nacional del Perú a nivel nacional, se registrarán por grupos de servicios.

Igualmente, de los incisos 1 y 3 del literal b) del artículo 9° de la referida norma se desprende que el servicio de los patrulleros para el desarrollo de sus labores se organiza por turnos, horarios y descansos a través de grupos de servicios, precisándose que el de patrullaje motorizado en automóviles tiene su propia modalidad y que para la adopción de decisiones al respecto prima la discrecionalidad del jefe correspondiente.

Bajo este marco, el recurrente solicitó información relacionada a las labores de trabajo de la Unidad EME ESTE 1 y específicamente también respecto a la UU MM PL - 11766, advirtiéndose que una de las funciones de dicha unidad, es la de patrullaje motorizado y dado que la información requerida se encuentra vinculada a la labor que presta una división de la Policía Nacional del Perú, este colegiado comparte el criterio del Magistrado Manuel Jesús Miranda Canales recogido en el Fundamento 7 de su voto en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04277-2016-PHD/TC, en el sentido que la entidad debe contar con los datos requeridos:

“7. Finalmente agrego que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la misma constituye “una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior”. En este sentido, al formar parte de la Administración Pública, la información contenida tanto en los legajos personales de los efectivos policiales, como la demás vinculada a la labor policial son de carácter público, y deben estar a disposición de la ciudadanía en general, quienes tienen legítimo interés en conocer la misma; a excepción, claro está, de aquella información sensible que por su naturaleza pertenezca al ámbito íntimo del personal policial, o sea calificada como información reservada. Lo expresado adquiere mayor relevancia si tenemos en cuenta que el artículo VII del Título Preliminar de la misma norma expresa que para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la PNP se orienta por el principio de transparencia y rendición de cuenta, es decir, la PNP es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía”. (subrayado nuestro)

Por lo que, la información requerida por el recurrente referida a la Unidad EME ESTE 1 y al vehículo UU MM PL – 11766 es de naturaleza pública ya que se vincula con labores del trabajo diario de la referida entidad, en consecuencia corresponde su entrega, precisándose que al no haber dado respuesta al recurrente, ni haber formulado descargo ante esta instancia, la entidad no ha señalado su inexistencia ni que la misma se encuentre protegida por alguna de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia.

En relación a ello, se debe tener en cuenta el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, emitida por el Tribunal Constitucional, en el cual se ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deban contar, a pesar de no poseerla físicamente:

*“[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”.* (subrayado nuestro)

En esa línea, es válido inferir que la entidad está obligada a contar con la información requerida en el extremo analizado, debiendo extraerla de su base de datos, registros, actas u otros si fuera necesario, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

**b. Respecto a la solicitud del video grabado por la UU MM PL – 11766 EME ESTE 1-SJL (patrullero inteligente).**

El recurrente solicitó copia del video grabado por la UU MM PL - 11766 EME ESTE 1-SJL (patrullero inteligente) desde las 23.00 horas del 5 de diciembre hasta las 03.00 horas del 6 de diciembre de 2018.

Al respecto, cabe precisar que el Estado Peruano empezó a adquirir vehículos motorizados denominados “patrulleros inteligentes” a partir del año 2013, acción que tuvo por finalidad combatir a la delincuencia e incrementar la seguridad ciudadana, precisándose que *“clada uno de los patrulleros inteligentes posee equipos de comunicación, una computadora de gran resistencia y capacidad, tres cámaras de video Full HD, GPS e identificador de huella dactilar (lector biométrico AFIS). Por su equipamiento, tendrán acceso al registro de requisitoriados, vehículos robados, RENIEC, Migraciones, control de armas, y estarán interconectados a la nueva Central de Emergencia 105, desde donde podrán ser ubicados a través de su sistema georeferenciado”*.<sup>4</sup> (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, la grabación solicitada en el caso de autos proviene de una cámara que se encontraría ubicada en un patrullero inteligente (UU MM PL - 11766 EME ESTE 1), en tal sentido es oportuno revisar los fines de la Policía Nacional del Perú, sus competencias y funciones, a fin de determinar si dicha información se encuentra incursa en alguna causal de excepción.

Ahora bien, según el artículo 166° de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional “(...) tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer

<sup>4</sup> Información obtenida de la siguiente página web: <http://www.pcm.gob.pe/seguridadciudadana/?p=649> [Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2019]

el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras". (subrayado nuestro)

A manera de desarrollo de estas competencias, el artículo III del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que dicha institución "1) Garantiza, mantiene y restablece el orden interno y la seguridad ciudadana, 2) Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad, 3) Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, 4) previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado, 5) Vigila y controla las fronteras, 6) Vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población, 7) Presta apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia (...)". (subrayado nuestro)

En este marco, podemos señalar que de acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento 65 de la sentencia dictada en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC, el orden interno consiste en:

*(...) aquella situación de normalidad ciudadana que se acredita y mantiene dentro de un Estado, cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos. Tal concepto hace referencia a la situación de tranquilidad, sosiego y paz dentro del territorio nacional, la cual debe ser asegurada y preservada por el órgano administrador del Estado para que se cumpla o materialice el orden público y se afirme la Defensa Nacional (...). El orden interno es sinónimo de orden policial, ya que a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración, revuelo, agitación, lid pública, disturbio, pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía (...)*". (subrayado nuestro)

Con respecto a la seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha explicado en el Fundamento antes expuesto que "(...) se constituye en uno de los aspectos que se encuentra comprendido dentro del orden interno (...) [el cual] comprende tres aspectos: a) La seguridad ciudadana (protección de la vida, integridad física y moral, patrimonio, etc.); b) La estabilidad de la organización política (resguardo de la tranquilidad, quietud y paz pública, respeto de la autoridad pública); y c) El resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales (edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, etc)". (subrayado nuestro)

Como se observa, la seguridad ciudadana y el orden interno tienen como propósito garantizar las condiciones básicas de desenvolvimiento de la sociedad y el Estado para materializar principios constitucionales y para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales.

En este contexto, la instalación de las cámaras de video en los patrulleros de la Policía Nacional contribuye a registrar que las acciones desarrolladas por el personal policial se encuentren orientadas a los fines institucionales, y a que la ciudadanía pueda supervisar el desempeño del personal policial en el cumplimiento de sus funciones, por lo que las videograbaciones de los patrulleros de la entidad tienen carácter público en principio.

Al respecto, los incisos b) y c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, definen a los bienes de dominio público como *“Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad (...)”* y a la cámara o videocámara como el *“Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios”*. (subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 13° del referido decreto legislativo establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios:

*“(...)”*

- a) Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.*
- b) Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas”.*

Por su parte, los artículos 14° y 15° del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

*“Artículo 14°.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.*

*Artículo 15°.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden”.*

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

*“4.- El artículo 2.5° de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una*

*medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.*

*“5.- El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”. (el subrayado es nuestro)*

A su vez, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>5</sup>, define por “*Datos Personales*” a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por “*Datos Personales*” “(...) *aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”.

En tal sentido, de las normas citadas se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentre en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.

Asimismo, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captación o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1128.

En esa línea, la imagen y/o voz captada por una cámara de seguridad, aún instalada en un patrullero, constituye una afectación a la intimidad de las personas que circulan por donde éste pueda movilizarse, pues todo ciudadano y ciudadana goza de los derechos fundamentales al libre tránsito y protección de la intimidad personal, en cuyo marco el numeral 13.5 del artículo 13° de la Ley de Datos Personales exige que el tratamiento de los datos personales se realice con el consentimiento de su titular.

En consecuencia, la imagen y voz de toda persona, al ser un dato personal cuya publicidad deviene en una afectación a la intimidad personal o familiar, constituye información protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17° de la ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Datos Personales

Cabe señalar que no obstante ello, el artículo 19° de la Ley de Transparencia ha previsto la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar otros derechos al señalar que “*en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento*”.

Al respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

*“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado nuestro)

En tal sentido, y conforme al procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14° de la Ley de Datos Personales<sup>6</sup>, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen y voz de las personas que hayan sido captadas por la cámara de seguridad de la UU MM PL – 11766 EME ESTE 1-SJL (patrullero inteligente) desde las 23.00 horas del 5 de diciembre hasta las 03.00 horas del 6 de diciembre de 2018, y que es materia de la solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00904-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **JAVIER EDUARDO BARBA ROJAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que proceda a entregar la información solicitada por el recurrente, conforme lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

<sup>6</sup> Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

**Artículo 3°.** - **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>.

**Artículo 4°.** - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER EDUARDO BARBA ROJAS** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

**Artículo 5°.** - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mrrmm/derch

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.